

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GILDA RODRIGUEZ DE QUINTERO  
ACCIONADA: CONVIDA E.P.S  
RADICACIÓN: 2022 - 00071

---

Guataquí - Cund., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**I . ASUNTO POR TRATAR:**

Decide el Despacho en primera instancia, la acción de tutela promovida por la señora GILDA RODRIGUEZ DE QUINTERO en nombre propio contra CONVIDA E.P.S.

**II . LA ACCION INSTAURADA:**

Pretende la accionante que se protejan sus derechos fundamentales a la vida y a la salud y se ordene a CONVIDA E.P.S a brindarle una atención integral, entregándole los medicamentos que a la fecha no le han suministrado de la fórmula del 29 de marzo de 2022.

Precisó que su hija DEYANIRA QUINTERO le explicó al señor Luis, encargado de la farmacia que dispensa los medicamentos de la E.P.S CONVIDA, que no se puede contar como primera entrega de medicamentos, la efectuada el 22 de marzo de 2022 porque esa entrega fue la de la fórmula del 22 de febrero de 2022 y era por una sola entrega, que se reclama la entrega de la fórmula médica del 29 de marzo de 2022 con número de autorización 1102700144203 que se generó el 28 de abril de 2022 para la primera y segunda entrega de la fórmula con fecha de vencimiento del 27 de julio de 2022, la mencionada fórmula del 29 de marzo hogaño fue por tres meses.

Refirió que el 30 de mayo de 2022 le suministraron los medicamentos de la primera entrega y el 2 de junio radicó la autorización para la segunda entrega de medicamentos y hasta la fecha no se los han suministrado. Que el 30 de julio de 2022 en la farmacia de la municipalidad le iban a entregar unos medicamentos a

su hija DEYANIRA, quien al verificar advierte que la entrega obedece a una fórmula del 13 de julio de 2022 por una sola entrega, y esa fórmula nunca se le entregó y mucho menos fue radicada para su autorización y en la droguería le informaron que la promotora Viviana fue quien la allegó.

Aseveró que ha sido un desafío lograr la segunda entrega de medicamentos que radicó desde el 2 de junio de 2022, que quieren que reciba los medicamentos de la fórmula del 13 de julio de 2022 y que vuelva a pedir cita, perdiéndose la tercera entrega porque ya está vencida, lo cual, aseguró no es su culpa porque se radicó a tiempo y la E.P.S CONVIDA no gestionó la respectiva entrega.

Manifestó que no tiene por qué recibir lo que no ha radicado y además perder la tercera entrega de los medicamentos DORZOLAMIDA+TIMOLOL+BRIMONIDINA, que los medicamentos de la fórmula del 13 de julio hogaño son por un mes y a ella le falta que le entreguen son dos meses como se puede verificar en la fórmula médica del 29 de marzo de 2022.

### **III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA:**

Dentro del término legal se pronunció la accionada CONVIDA E.P.S, manifestando que autorizó el medicamento TIMOLOL DORZOLAMIDA BRIMONIDINA 0.5 el cual es autorizado bajo las ordenes N° 1102700183545, con el prestador DISFARMA GC SAS para su entrega. Que por tal razón la accionante podía acercarse a reclamar el medicamento en la farmacia del municipio.

Solicitando al Despacho negar la presente acción de tutela por carencia de objeto para condenar y en el entendido de que la pretensión de la actora ha sido resuelta configurándose un hecho superado.

### **IV. DE LAS PRUEBAS:**

Pruebas relevantes allegadas en fotocopia.

a.- Historia clínica – Epicrisis.

b.- Ordenes médicas de suministro de medicamentos de DUMIAN MEDICAL S.A.S

de fechas 22-02-2022, 29-03-2022 y 13-07-2022, en favor de la paciente y libradas por su médico tratante.

c.- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.

d.- Copia de constancia de recibido de medicamentos de fecha 22-03-2022.

e.- Copia Autorización de Servicios de suministro de medicamentos de la E.P.S CONVIDA de fecha 6-03-2022 en favor de la paciente.

## **V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.**

### **1. Competencia.**

El Juzgado Promiscuo Municipal es competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela de conformidad a las previsiones establecidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

### **2. Problema jurídico.**

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna como una alternativa para la protección y aplicación de los derechos fundamentales.

*Allí se indicó: "...toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."*

### **3.- El derecho fundamental a la salud. Reiteración de Jurisprudencia.**

De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política de 1991 la atención en salud tiene una doble connotación: por un lado se constituye en un derecho constitucional y por otro en un servicio público de carácter esencial. Por tal razón, le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar su prestación en observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios.

Al respecto ha dispuesto la Corte: *“El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles.*

*Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad”*

Ahora bien, la jurisprudencia en un principio, entendió que el derecho a la salud no era un derecho fundamental autónomo sino en la medida en que *“se concretara en una garantía subjetiva”* es decir, cuando al ciudadano se le negaba el derecho a recibir la atención en salud definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado y sus normas complementarias o, cuando en aplicación de la tesis de la *conexidad* se evidenciaba que su no protección a través del mecanismo de tutela acarrearía a su vez el desconocimiento de un derecho fundamental como la vida o la integridad personal.

Y ello se entendió así porque, tradicionalmente en el ordenamiento jurídico colombiano se hacía la distinción entre derechos civiles y políticos –derechos fundamentales-, por una parte, y derechos sociales, económicos y culturales de contenido prestacional –derechos de segunda generación- para cuya realización es necesario de una acción legislativa o administrativa para lograr su efectivo cumplimiento. Frente a los primeros, la protección a través del mecanismo de tutela operaba de manera directa mientras que frente a los segundos era necesario que el peticionario entrara a demostrar que la vulneración de ese derecho -de segunda generación- conllevaba a su vez el desconocimiento de un derecho fundamental.

Así las cosas, con anterioridad para obtener la protección directa del derecho a la salud era necesario, (i) que la prestación negada se encontrara incluida dentro del Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud o el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado ó (ii) que el desconocimiento de ese derecho constitucional impidiera el goce efectivo de un derecho fundamental, como la vida o integridad personal. Con todo, la jurisprudencia de esta Corte, también, señaló que el derecho a la salud era tutelable *“en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”* en virtud del *“principio de igualdad en una sociedad”*.

Ahora bien, en su afán de proteger y garantizar los derechos constitucionales de todos los habitantes del territorio nacional, la jurisprudencia constitucional replanteó las sub reglas mencionadas y precisó el alcance del derecho a la salud. Así, haciendo una relación entre derecho fundamental y dignidad humana llegó a la conclusión de que *“será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”* pues, *“uno de los elementos centrales que le da sentido al uso de la expresión “derechos fundamentales” es el concepto de “dignidad humana”, el cual ha de ser apreciado en el contexto en que se encuentra cada persona”*.

Con base en ello, la Corporación en sus más recientes pronunciamientos consideró “artificial” tener que acudir a la tesis de la *“conexidad”* para poder darle protección directa al derecho a la salud y estimó que *“la fundamentalidad de los derechos no depende - ni puede depender - de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se*

*conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención). Significan, de modo simultáneo, admitir que, en el Estado social y democrático de derecho, no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios - económicos y educativos - indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar. De ahí el matiz activo del papel del Estado en la consecución de un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en una situación de desventaja social, económica y educativa. Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción).”*

A su vez, también precisó que en el derecho fundamental a la salud “su connotación prestacional obliga al Estado a racionalizar la asignación de inversión suficiente para que su garantía tenga un alcance integral, frente a la necesidad de sostenimiento que tiene también la garantía de otros derechos dentro de un contexto de recursos escasos. Que ello sea así, no despoja al derecho a la salud de su carácter fundamental, de modo que insistimos: resulta equivocado hacer depender la fundamentalidad de un derecho de si su contenido es o no prestacional y, en tal sentido, condicionar su protección por medio de la acción de tutela a demostrar la relación inescindible entre el derecho a la salud - supuestamente no fundamental - con el derecho a la vida u otro derecho fundamental - supuestamente no prestacional-.”

Y, en sentencia T-760 de 2008 se señaló:

*“Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las*

*cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.”*

Por consiguiente, la Corte amplió el espectro de protección del derecho a la salud sin despojarlo de su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, enfatizando, eso sí, en su condición de derecho fundamental. Por consiguiente, cuando quiera que las instancias políticas o administrativas competentes sean omisivas o renuentes en implementar las medidas necesarias para orientar la realización de estos derechos en la práctica, a través de la vía de tutela el juez puede disponer su efectividad, dada su fundamentalidad, más aún cuando las autoridades desconocen la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales.

#### **4.- Caso en concreto.**

Sea lo primero advertir que la acción de tutela impetrada por la señora GILDA RODRIGUEZ DE QUINTERO en nombre propio es procedente en la medida en que se trata de la salud e integridad personal de una persona que requiere atención médica oportuna para tratar su padecimiento, por ello el amparo constitucional resulta procesalmente viable, pues supondría una carga desproporcionada para el usuario remitir el asunto ante la Superintendencia Nacional de Salud, máxime cuando, dicho procedimiento aún no tiene una segunda instancia reglamentada.

En relación con los intervinientes es necesario que asistan, al menos, el activo y el pasivo, quienes deben ser sujetos de imputación jurídica es decir, titulares de derechos y obligaciones en la medida de su capacidad. Ahora bien, si esta no se tiene o esta disminuida podrá acudir al proceso, representados por otros que previamente tengan autorización legal o convencional.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-899 de 2001 señaló: “... *la exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si*

*pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es solo la persona capaz para hacerlo.”*

En esos términos, la señora GILDA RODRIGUEZ DE QUINTERO, se halla legitimada para formular la acción de tutela, toda vez que busca proteger sus derechos fundamentales a la vida y a la salud. De allí que sea claro que se cumple con el requisito de legitimación por activa.

En el otro extremo de esta relación jurídico procesal encontramos que CONVIDA E.P.S, tiene la legitimación por pasiva ya que estaría llamada a responder por la posible vulneración de los derechos fundamentales de la actora. Resulta innegable que, para este momento, es la responsable de atender la salud integral de la accionante y que un médico adscrito a la mencionada E.P.S, ordenó los servicios médicos del cual demanda su autorización efectiva. Así las cosas, no cabe duda de que se trata de un particular encargado de la prestación de un servicio público, frente al cual se predica la legitimación por pasiva, en los términos del artículo 86 del texto Superior.

En relación a ello mediante sentencia N° T416 de 1997 la Corte Constitucional, indicó: *“La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes y de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción”.*

En cuanto al cumplimiento del requisito de inmediatez, también se encuentra acreditado que la accionante obró con premura tras la negativa por parte de la E.P.S CONVIDA para el suministro oportuno de los medicamentos ordenados por su médico tratante.



Ahora bien, respecto al asunto de fondo, fácilmente se puede pregonar sin discusión alguna, que a la señora GILDA RODRIGUEZ DE QUINTERO le han sido socavados sus derechos fundamentales invocados en la acción constitucional por parte de la accionada CONVIDA E.P.S.

Se encuentra acreditado dentro del presente trámite de tutela de manera irrefutable, el mal estado de salud en el que se encuentra la actora RODRIGUEZ DE QUINTERO debido al padecimiento por el que atraviesa “GLAUCOMA BILATERAL”, como se evidencia en la historia clínica, autorizaciones y fórmulas médicas aportadas para tal efecto.

Así mismo, se observa en las formulas médicas que el médico tratante JUAN GUILLERMO VARGAS – Médico-Cirujano adscrito a la I.P.S DUMIAN MEDICAL S.A.S, le ordenó los siguientes medicamentos CARBOXIMETILCELULOSA SODICA 0.5% y DORZOLAMIDA 20 MG + TIMOLOL 5MG + BRIMONDINA 2 MG el 22 de febrero de 2022 en cantidad de uno (1) y el 29 de marzo de 2022 el galeno ROBERTO CHIQUILLO JIMENEZ – Médico General también adscrito a la I.P.S DUMIAN MEDICAL S.A.S, le ordenó los anteriores medicamentos en cantidad de tres (3).

Precisó la accionante que sido un desafío lograr la segunda entrega de medicamentos ordenados por el médico tratante desde el pasado 29 de marzo de 2022, la cual radicó para su entrega el 2 de junio de 2022. Que la primera entrega de los medicamentos ordenados el 29 de marzo hogaño en cantidad de tres (3) se realizó el 30 de mayo de 2022 y que la entrega de medicamentos efectuada el 22 de marzo de 2022 fue de la fórmula médica del 22 de febrero de 2022 que era en cantidad de uno (1). Refirió, además, que el 30 de julio hogaño la E.P.S CONVIDA a través de la farmacia que dispensa los medicamentos de dicha E.P.S, intentó que ella recibiera los medicamentos ordenados en fórmula médica del 13 de julio de 2022, la cual manifiesta que desconoce, que a ella su médico tratante no le ha entregado esa orden de medicamentos y mucho menos ella la ha radicado para su entrega, la cual es cantidad de uno (1), lo que supondría que debería pedir nuevamente cita para el suministro de medicamentos, porque la orden para la tercera entrega ya está vencida por negligencia de CONVIDA E.P.S, pues se radicó a tiempo y la E.P.S no gestionó la respectiva entrega.

Si bien, la accionada CONVIDA E.P.S al descorrer el traslado de tutela manifestó muy escuetamente que había autorizado el medicamento TIMOLOL DORZOLAMIDA BRIMONIDINA bajo la orden N° 1102700183545 con el prestador DISFARMA GC S.A.S para su entrega; se advierte que en dicha autorización de servicios de fecha 18-08-2022 se indicaron los medicamentos TIMOLOL DORZOLAMIDA BRIMONIDINA 0.5++20+2 mg/ml SOLUCION OFTALMICA y CARBOXIMETILCELULOSA SODICA 0.5% MGML SOLUCION OFTALMICA 10 ML precisando CON FÓRMULA MÉDICA FECHA 13-07-2022 ÚNICA ENTREGA ADMISIÓN TUTELA y de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente y lo manifestado por la actora lo cual no fue controvertido por la entidad accionada, se encuentra pendiente el suministro total o completo de la fórmula médica de fecha 29 de marzo de 2022, concretamente la segunda y tercera entrega de los medicamentos referidos. Obra en el expediente constancia de recibido de medicamentos de la fórmula del 22 de febrero de 2022 la cual fue realizada el 22 de 2022 y la accionante indicó en el libelo introductorio que la primera entrega de los medicamentos de la fórmula médica adiada 29 de marzo de 2022 se efectuó el 30 de mayo de 2022, estando pendiente la segunda y tercera entrega, teniendo en cuenta que la fórmula referida fue ordenada por el galeno tratante en cantidad de tres (3).

Ahora, la E.P.S CONVIDA, debe autorizar los servicios médicos o medicamentos en la cantidad ordenada por el médico tratante, por cuanto el omitir el criterio del galeno tratante imposibilita el restablecimiento de la salud de la paciente, la falta de autorización oportuna y en la cantidad debida de servicios y medicamentos no puede convertirse en una barrera administrativa que imponga al usuario obstáculos para acceder a los servicios médicos necesarios para conservar su salud e integridad personal; pues es obligación de las E.P.S garantizar la autorización adecuada y correcta de los servicios médicos requeridos por el paciente y su realización efectiva y oportuna a través de su red de prestadores de servicios de salud.

Ello demuestra una prolongación injustificada en la debida, oportuna y correcta autorización de los servicios médicos para el suministro de medicamentos requeridos por la actora, una negación absoluta a los derechos fundamentales invocados por la accionante por cuanto la presente acción de amparo tampoco

obedece a un capricho de aquella pues la E.P.S CONVIDA a la fecha de interposición de la presente acción de amparo no había autorizado oportunamente el suministro de medicamentos en la cantidad ordenada por un galeno tratante adscrito a su red prestadora de servicios de salud, como lo es DUMIAN MEDICAL S.A.S de Girardot y si bien en el transcurso del trámite tutelar autorizó medicamentos requeridos por la usuaria, estos fueron autorizados atendiendo una fórmula médica de la que no se reclama su autorización oportuna y la falta de suministro oportuno de medicamentos y en una cantidad diferente a la ordenada por el médico tratante. Aunado a que la accionante informó al Despacho que una vez recibida por parte de la escribiente de este Juzgado la autorización de servicios allegada con la contestación de la demanda, se dirigió a la farmacia que dispensa los medicamentos autorizados por la E.P.S CONVIDA en este municipio, y le informaron que no habían llegado aún los medicamentos, es decir que sigue sin el suministro oportuno de los medicamentos que requiere para conservar su salud e integridad personal.

Frente a lo anterior, este fallador se permite reiterar lo manifestado por la Corte Constitucional en relación con que esos retardos injustificados en la debida autorización y efectiva materialización de los servicios médicos deben obedecer a criterios justificados y que no es de recibo indicar la falta de recursos, de médicos o cualquier otra circunstancia administrativa ajena a las necesidades médicas de los usuarios del sistema de salud, desconociendo sus derechos fundamentales y los deberes que tienen tanto las E.P.S como las I.P.S frente a los usuarios del sistema; es obligación de éstas entidades adelantar las gestiones y suministrar todos los servicios médicos que los pacientes requieran de manera oportuna, eficaz y con calidad, para así evitar que las enfermedades lleguen a límites inmanejables donde la recuperación podría resultar más gravosa e incierta, comprometiendo la integridad personal y la vida de los afectados.

Ello es más que suficiente para pregonar la vulneración efectiva a los derechos constitucionales de la accionante y por consiguiente se tutelaré el derecho fundamental a la salud, a la vida y dignidad humana de la señora **GILDA RODRIGUEZ DE QUINTERO** y como consecuencia de lo anterior se **ORDENARÁ** a la **E.P.S - S CONVIDA** para que en el término improrrogable de (48) horas, si aún no lo ha hecho, proceda a **AUTORIZAR EN LA CANTIDAD ORDENADA POR**

**EL MÉDICO TRATANTE Y CONFORME A LA FÓRMULA MÉDICA DEL 29-03-2022** expedida por el médico tratante de la paciente, los medicamentos CARBOXIMETILCELULOSA SODICA 0.5% y DORZOLAMIDA 20 MG + TIMOLOL 5MG + BRIMONDINA 2 MG, que se encuentren pendientes de entregar (segunda y tercera entrega) y los que a futuro se le ordenen en razón al diagnóstico que padece. De igual manera se **ORDENARÁ** a **CONVIDA E.P.S-S** que dentro del mismo término improrrogable proceda a **MATERIALIZAR EFECTIVAMENTE** el suministro o entrega oportuna de los medicamentos a la usuaria **GILDA RODRIGUEZ DE QUINTERO** a través de su dispensador farmacéutico autorizado.

## **VI. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, a la vida y dignidad humana de la señora **GILDA RODRIGUEZ DE QUINTERO** y como consecuencia de lo anterior se **ORDENA** a la **E.P.S - S CONVIDA** para que en el término improrrogable de (48) horas, si aún no lo ha hecho, proceda a **AUTORIZAR EN LA CANTIDAD ORDENADA POR EL MÉDICO TRATANTE Y CONFORME A LA FÓRMULA MÉDICA DEL 29-03-2022** expedida por el médico tratante de la paciente, los medicamentos CARBOXIMETILCELULOSA SODICA 0.5% y DORZOLAMIDA 20 MG + TIMOLOL 5MG + BRIMONDINA 2 MG, que se encuentren pendientes de entregar (segunda y tercera entrega) y los que a futuro se le ordenen en razón al diagnóstico que padece. De igual manera se **ORDENA** a **CONVIDA E.P.S-S** que dentro del mismo término improrrogable proceda a **MATERIALIZAR EFECTIVAMENTE** el suministro o entrega oportuna de los medicamentos a la usuaria **GILDA RODRIGUEZ DE QUINTERO** a través de su dispensador farmacéutico autorizado.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito. Líbrese la comunicación de que trata el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ,**



**JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS**